



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (18-04-2026)

- DIRIGENTES

D. José Antonio Arregui "PRESIDENTE" (CA Osasuna Magna)	4 meses de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Barça

Primero.- El día 18 de abril de 2016 se disputó el partido correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala Masculino entre los equipos CA Osasuna Magna y Barça. En el acta del partido figura, en lo que interesa a la presente resolución, lo siguiente:

“Al finalizar la primera parte, y con los equipos aun en la pista accede a esta un directivo del equipo local, identificado como su presidente el Sr. José Antonio Arregui, en clara actitud beligerante y dirigiéndose al entrenador visitante. Este último refiere que el mencionado directivo impacta con su mano en su rostro, no pudiendo este hecho ser constatado por el equipo arbitral.

El tumulto que se generó tras este altercado tuvo que ser contenido por otros directivos del equipo local, y con la colaboración de ambos cuerpos técnicos, no registrándose más incidentes en el resto del partido”.

Segundo.- Con fecha de 23 de abril de 2026, este Juez Disciplinario acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al presidente del club XOTA C.A. OSASUNA MAGNA, D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA, por los hechos que figuran en el acta del partido, nombrando Instructor a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Con fecha de 23 de abril de 2026, el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de una diligencia consistente en el requerimiento de información al Registro de Sanciones de la RFEF y en el requerimiento de imágenes del lance del encuentro referenciado en el acta arbitral.

Cuarto.- Con fecha de 24 de abril de 2026, una vez recibida la información solicitada, se acordó su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la persona expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba.

Quinto.- Con fecha de 27 de abril de 2026 el FC BARCELONA presenta escrito de personación y el día 27 de abril de 2026 el Instructor dictó Providencia admitiendo su personación.

Sexto.- El día 28 de abril de 2026, la persona expedientada presentó un escrito de alegaciones argumentando que los hechos objeto del expediente disciplinario derivan de una reacción puntual, impulsiva y no premeditada, producida en un contexto de elevada tensión competitiva y personal, sin voluntad de agredir, causar daño o menoscabar a la otra persona interviniente. El expedientado reconoce expresamente que la conducta fue impropia de un representante institucional, pero subraya que no responde a su trayectoria habitual ni a su forma de entender el deporte, marcada por el respeto a las normas, a las instituciones y a los valores del fútbol sala. Asimismo, invoca como elementos de contextualización la compleja situación deportiva del equipo, la tensión previa del encuentro y determinadas circunstancias personales de salud, aclarando en todo momento que tales factores no pretenden justificar lo sucedido, sino permitir una adecuada individualización de la eventual sanción.

Además, el compareciente destaca la reacción inmediata del club, consistente en la emisión de un comunicado público de disculpas promovido personalmente por él, como manifestación de asunción de responsabilidad, transparencia institucional y respeto hacia el club rival y la competición. A ello añade la ausencia de antecedentes disciplinarios de naturaleza similar y el carácter aislado del episodio, solicitando que estos elementos sean valorados conforme al principio de proporcionalidad. En consecuencia, interesa que, de imponerse sanción, esta se sitúe en el grado mínimo posible, atendiendo a la falta de premeditación, la inexistencia de intención lesiva, la ausencia de consecuencias físicas acreditadas, la disculpa pública inmediata y la trayectoria previa del afectado y del club.

Séptimo.- Con fecha de 29 de abril de 2026, el Instructor dictó Providencia admitiendo los escritos de alegaciones y de propuesta de prueba de la persona expedientada y del FC BARCELONA.

Octavo.- El día 18 de mayo de 2026, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- El presente procedimiento se incoa como consecuencia de los hechos reflejados en el acta anteriormente citada, que son: "Al finalizar la primera parte, y con los equipos aun en la pista accede a esta un directivo del equipo local, identificado como su presidente el Sr. José Antonio Arregui, en clara actitud beligerante y dirigiéndose al entrenador visitante. Este último refiere que el mencionado directivo impacta con su mano en su rostro, no pudiendo este hecho ser constatado por el equipo arbitral".

Esos hechos consistentes en impactar con la mano en el rostro del entrenador visitante no fueron constatados directamente por el equipo arbitral, por lo que el contenido del acta arbitral, en esos extremos, no goza de presunción de veracidad, por tratarse de hechos referenciados por terceras personas que necesitan de prueba de cargo adicional que confirme los hechos presuntamente infractores.

Por el contrario, sí que goza de presunción de veracidad, porque fue presenciado directamente por los árbitros, lo reflejado en el acta cuando el acta arbitral describe que la persona expedientada se dirigió con actitud beligerante dirigiéndose al entrenador rival

El visionado de la prueba videográfica aportada por el departamento de comunicación de la RFEF permite comprobar, sin dejar lugar a duda, que D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA golpeó en la cara al entrenador del equipo rival. Esa prueba videográfica confirma, además, que la persona expedientada, primero se dirige a recriminar al entrenador visitante y, posteriormente, le golpea en el rostro, por lo que no puede considerarse, en contra de lo afirmado por la persona expedientada en su escrito de alegaciones, que se tratara de una reacción impulsiva y no premeditada.

Cuarto.- El Pliego de Cargos considera que la acción descrita en el acta tiene encaje en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, que califica como falta grave la "agresión a cualquier jugador/, técnico/a auxiliar o integrante de club".

En este caso concreto, impactar con la mano en el rostro del entrenador rival debe considerarse como una agresión. Como han afirmado diversas resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras la número 160/2021 Bis, se debe considerar como agresión "la acción sancionada -la bofetada dada-, se ajusta plenamente a la acción típica descrita, en cuanto es un hecho que abofetear a alguien implica, inexorablemente, causarle un daño sea cual sea la entidad de éste".

Por lo tanto, este juez Único considera acreditado que D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA ha incurrido en una infracción grave tipificada por el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF prevé que las faltas graves sean sancionadas con suspensión desde un mes hasta seis meses en el caso de los dirigentes.

Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, "los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general" (resoluciones del TAD 8/2017 y 380/2017). Esta gravedad es todavía mayor por darse en un partido de fútbol sala de la máxima categoría, por parte del máximo dirigente del club, que debe ser especialmente escrupuloso en el cumplimiento de las normas.

En este caso concreto, hay que coincidir con el Instructor cuando afirma que no ha quedado acreditada la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Este Juez Único debe fijar la sanción ateniendo a las circunstancias concurrentes para respetar el principio de proporcionalidad. Estas circunstancias han sido correctamente enumeradas por el Instructor en el Pliego de Cargos, como son que la agresión no se cometió como un acto reflejo, sino que la persona expedientada saltó a la pista en clara actitud beligerante y se dirigió de forma improcedente al entrenador agredido en dos ocasiones o en breves intervalos de tiempo.

La agresión consiste en un impacto con la mano en el rostro del entrenador. En este caso la acción se considera como infracción grave y uno de los hechos a tener en cuenta es que no causó un daño grave o lesivo al entrenador porque, en caso contrario, la conducta debería considerarse como infracción muy grave tipificada en el artículo 145.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Hasta iniciado el expediente sancionador, el presidente expedientado no mostró signo alguno de arrepentimiento por esos hechos. El comunicado de prensa emitido por el CD Xota claramente afirma que es un comunicado del Club y el presidente bien pudo hacer constar que era un comunicado conjunto o emitir su propio comunicado.

Como dijimos anteriormente, los hechos se produjeron por parte del máximo dirigente de un club que pertenece a la máxima categoría.

Por todas estas circunstancias concurrentes, este Juez único considera que no es posible imponer la sanción en su grado mínimo, como solicita el presidente expedientado, sino que debe imponerse la sanción en su grado medio, por ello se considera acertada la propuesta del Instructor plasmada en el Pliego de Cargos

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar a D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA con una sanción de suspensión de cuatro (4) meses como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

CA Osasuna Magna



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Primero. - El día 18 de abril de 2016 se disputó el partido correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala Masculino entre los equipos CA Osasuna Magna y Barça. En el acta del partido figura, en lo que interesa a la presente resolución, lo siguiente:

“Al finalizar la primera parte, y con los equipos aun en la pista accede a esta un directivo del equipo local, identificado como su presidente el Sr. José Antonio Arregui, en clara actitud beligerante y dirigiéndose al entrenador visitante. Este último refiere que el mencionado directivo impacta con su mano en su rostro, no pudiendo este hecho ser constatado por el equipo arbitral.

El tumulto que se generó tras este altercado tuvo que ser contenido por otros directivos del equipo local, y con la colaboración de ambos cuerpos técnicos, no registrándose más incidentes en el resto del partido”.

Segundo. - Con fecha de 23 de abril de 2026, este Juez Disciplinario acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al presidente del club XOTA C.A. OSASUNA MAGNA, D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA, por los hechos que figuran en el acta del partido, nombrando Instructor a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero. - Con fecha de 23 de abril de 2026, el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de una diligencia consistente en el requerimiento de información al Registro de Sanciones de la RFEF y en el requerimiento de imágenes del lance del encuentro referenciado en el acta arbitral.

Cuarto. - Con fecha de 24 de abril de 2026, una vez recibida la información solicitada, se acordó su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la persona expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba.

Quinto. - Con fecha de 27 de abril de 2026 el FC BARCELONA presenta escrito de personación y el día 27 de abril de 2026 el Instructor dictó Providencia admitiendo su personación.

Sexto. - El día 28 de abril de 2026, la persona expedientada presentó un escrito de alegaciones argumentando que los hechos objeto del expediente disciplinario derivan de una reacción puntual, impulsiva y no premeditada, producida en un contexto de elevada tensión competitiva y personal, sin voluntad de agredir, causar daño o menoscabar a la otra persona interviniente. El expedientado reconoce expresamente que la conducta fue impropia de un representante institucional, pero subraya que no responde a su trayectoria habitual ni a su forma de entender el deporte, marcada por el respeto a las normas, a las instituciones y a los valores del fútbol sala. Asimismo, invoca como elementos de contextualización la compleja situación deportiva del equipo, la tensión previa del encuentro y determinadas circunstancias personales de salud, aclarando en todo momento que tales factores no pretenden justificar lo sucedido, sino permitir una adecuada individualización de la eventual sanción.

Además, el compareciente destaca la reacción inmediata del club, consistente en la emisión de un comunicado público de disculpas promovido personalmente por él, como manifestación de asunción de responsabilidad, transparencia institucional y respeto hacia el club rival y la competición. A ello añade la ausencia de antecedentes disciplinarios de naturaleza similar y el carácter aislado del episodio, solicitando que estos elementos sean valorados conforme al principio de proporcionalidad. En consecuencia, interesa que, de imponerse sanción, esta se sitúe en el grado mínimo posible, atendiendo a la falta de premeditación, la inexistencia de intención lesiva, la ausencia de consecuencias físicas acreditadas, la disculpa pública inmediata y la trayectoria previa del afectado y del club.

Séptimo. - Con fecha de 29 de abril de 2026, el Instructor dictó Providencia admitiendo los escritos de alegaciones y de propuesta de prueba de la persona expedientada y del FC BARCELONA.

Octavo. - El día 18 de mayo de 2026, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo. - La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. - El presente procedimiento se incoa como consecuencia de los hechos reflejados en el acta anteriormente citada, que son: “Al finalizar la primera parte, y con los equipos aun en la pista accede a esta un directivo del equipo local, identificado como su presidente el Sr. José Antonio Arregui, en clara actitud beligerante y dirigiéndose al entrenador visitante. Este último refiere que el mencionado directivo impacta con su mano en su rostro, no pudiendo este hecho ser constatado por el equipo arbitral”.

Esos hechos consistentes en impactar con la mano en el rostro del entrenador visitante no fueron constatados directamente por el equipo arbitral, por lo que el contenido del acta arbitral, en esos extremos, no goza de presunción de veracidad, por tratarse de hechos referenciados por terceras personas que necesitan de prueba de cargo adicional que confirme los hechos presuntamente infractores.

Por el contrario, sí que goza de presunción de veracidad, porque fue presenciado directamente por los árbitros, lo reflejado en el acta cuando el acta arbitral describe que la persona expedientada se dirigió con actitud beligerante dirigiéndose al entrenador rival

El visionado de la prueba videográfica aportada por el departamento de comunicación de la RFEF permite comprobar, sin dejar lugar a duda, que D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA golpeó en la cara al entrenador del equipo rival. Esa prueba videográfica confirma, además, que la persona expedientada, primero se dirige a recriminar al entrenador visitante y, posteriormente, le golpea en el rostro, por lo que no puede considerarse, en contra de lo afirmado por la persona expedientada en su escrito de alegaciones, que se tratara de una reacción impulsiva y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

no premeditada.

Cuarto.- El Pliego de Cargos considera que la acción descrita en el acta tiene encaje en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, que califica como falta grave la “agresión a cualquier jugador/, técnico/a auxiliar o integrante de club”.

En este caso concreto, impactar con la mano en el rostro del entrenador rival debe considerarse como una agresión. Como han afirmado diversas resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras la número 160/2021 Bis, se debe considerar como agresión “la acción sancionada -la bofetada dada-, se ajusta plenamente a la acción típica descrita, en cuanto es un hecho que abofetear a alguien implica, inexorablemente, causarle un daño sea cual sea la entidad de éste”.

Por lo tanto, este juez Único considera acreditado que D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA ha incurrido en una infracción grave tipificada por el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF prevé que las faltas graves sean sancionadas con suspensión desde un mes hasta seis meses en el caso de los dirigentes.

Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, “los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general” (resoluciones del TAD 8/2017 y 380/2017). Esta gravedad es todavía mayor por darse en un partido de fútbol sala de la máxima categoría, por parte del máximo dirigente del club, que debe ser especialmente escrupuloso en el cumplimiento de las normas.

En este caso concreto, hay que coincidir con el Instructor cuando afirma que no ha quedado acreditada la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Este Juez Único debe fijar la sanción atendiendo a las circunstancias concurrentes para respetar el principio de proporcionalidad. Estas circunstancias han sido correctamente enumeradas por el Instructor en el Pliego de Cargos, como son que la agresión no se cometió como un acto reflejo, sino que la persona expedientada saltó a la pista en clara actitud beligerante y se dirigió de forma impropia al entrenador agredido en dos ocasiones o en breves intervalos de tiempo.

La agresión consiste en un impacto con la mano en el rostro del entrenador. En este caso la acción se considera como infracción grave y uno de los hechos a tener en cuenta es que no causó un daño grave o lesivo al entrenador porque, en caso contrario, la conducta debería considerarse como infracción muy grave tipificada en el artículo 145.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Hasta iniciado el expediente sancionador, el presidente expedientado no mostró signo alguno de arrepentimiento por esos hechos. El comunicado de prensa emitido por el CD Xota claramente afirma que es un comunicado del Club y el presidente bien pudo hacer constar que era un comunicado conjunto o emitir su propio comunicado.

Como dijimos anteriormente, los hechos se produjeron por parte del máximo dirigente de un club que pertenece a la máxima categoría.

Por todas estas circunstancias concurrentes, este Juez único considera que no es posible imponer la sanción en su grado mínimo, como solicita el presidente expedientado, sino que debe imponerse la sanción en su grado medio, por ello se considera acertada la propuesta del Instructor plasmada en el Pliego de Cargos

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar a D. JOSE ANTONIO ARREGUI SARASA con una sanción de suspensión de cuatro (4) meses como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.